

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2714-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-177

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600157384 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2181-2016, a la empresa TERMOSELVA S.R.L. (en adelante, TERMOSELVA) con RUC N° 20352427081.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-347-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa TERMOSELVA, por presuntamente incumplir la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, la NTIITR), aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM-DGE.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de Respaldo implementado por TERMOSELVA no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
 - b) No cumplió con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2181-2016, notificado el 21 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a TERMOSELVA por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-347-2016.
- 1.4. A través de la Carta S/N, presentada el 13 de diciembre de 2016, TERMOSELVA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:
 - a) TERMOSELVA señala, respecto a la primera imputación, que la obligación de implementar el enlace ICCP principal y el enlace ICCP secundario cumpliendo con lo requerido en la NTIITR consiste en implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales y medidas de los integrantes de la RIS y que, de acuerdo lo establecido en el artículo 4.3 de la NTIITR, esta obligación es exigible a los integrantes de la RIS, siendo que la presente obligación la sido debidamente cumplida por TERMOSELVA.

- b) Menciona que la segunda obligación consiste en implementar la infraestructura de redundancia y alta disponibilidad con el fin de permitir la conexión de las líneas dedicadas a los integrantes de la RIS. Indica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.3 de la NTIITR, esta obligación corresponde al COES. No obstante ello, manifiesta que incorrectamente, en el presente procedimiento, el enlace de alta disponibilidad le ha sido exigido y se le pretende sancionar por su supuesto incumplimiento.
- c) De otro lado, TERMOSELVA señala que el COES realizó una evaluación de calificación a la Unidad de Generación EGENOR (“UG”) que integra TERMOSELVA, a efectos de verificar si sus instalaciones cumplían con las condiciones técnicas y operativas para ser una Unidad de Regulación Secundaria (“URS”) y, por lo tanto, prestar el servicio de Regulación Secundaria al SEIN.
- d) Como resultado de esta evaluación, indica que el COES emitió el Informe de Calificación N° COES/D/DO/SCO/002-2016, en cuyos numerales 2.2.1 y 2.2.5 menciona que se evidencia que, en momentos distintos, se comprobó el cumplimiento de la NTIITR por parte de los enlaces ICCP principal y de respaldo que fueron implementados.

2.2 Prueba de interfaz

Verificación de señales (24.11.2016):

- 2.2.1 Esta prueba se realizó en lazo abierto, verificándose la correcta recepción de las señales analógicas y estados desde la URS, así como el envío de setpoints. Aquellas señales cuyo cambio no podía telemedirse sin afectar la operación de las centrales (por ejemplo estados de conectividad a la red), fueron simuladas desde las plantas.

Verificación de comunicaciones (29.11.2016):

- 2.2.5 Se repitió el paso 2.2.1 con ambos canales (principal y de respaldo) de comunicación para el AGC. Con los canales conectados, se desconectó el canal principal y se verificó nuevamente la recepción de las señales. Se reconectó el canal principal y se repitió el procedimiento con el canal de respaldo, desconectándolo y verificando la recepción de señales.

- e) Expresa que, si bien el informe antes citado constituyó una versión preliminar de la evaluación realizada a las instalaciones de EGENOR, las conclusiones referidas a su cumplimiento de la NTIITR por parte de los enlaces ICCP principal y de respaldo implementados, fueron confirmadas mediante el Informe N° COES/D/DO/SCO-008-2016, el cual adjunta en su Anexo 3-A. En ese sentido, asegura que, si estuviera incumpliendo lo dispuesto en la NTIITR, no podría haber superado ante el COES las pruebas de verificación de señales ni de comunicaciones.
- f) Asimismo, señala que, como parte de la evaluación efectuada por el COES respecto de EGENOR, inicialmente se identificaron observaciones en sus instalaciones, las cuales posteriormente fueron levantadas exitosamente. Menciona que tales observaciones fueron notificadas con el Informe de Calificación N° COES/D/DO/SCO/002-

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
COSINERGMIN N° 2714-2017**

2016. Adicionalmente, indica que una de estas observaciones fue realizada respecto del enlace que une el router 1 del COES a su instalación AGC01:

2. DESDE M. ROAUD (ROUTER 01) AL AGC01 DE DUKE ENERGY						
2.1 DATOS PREVIOS						
Empresa OPERADOR DE DATOS	LEVEL 3				Ancho de Banda	64 Kbps
Medio de Acceso	Fibra Optica				Circuito Digital	
OPERADOR DE DATOS última milla	LEVEL 3				Protocolo de enrutamiento	BGP
Medio de última milla	Fibra Optica					
2.2 PRUEBAS						
IP	192.168.54.108	Mínimo (ms)	Promedio (ms)	Máximo (ms)	Eficiencia (%)	
PING (bytes)	100	1	2	4	100	
TIME OUT (segundos)	2					
FUENTE	192.168.7.11C					
TRAZA	192.168.54.108		10.0.35.1		172.16.15.195	
FUENTE	192.168.7.11C					
2.3 OBSERVACIONES						
FALTA: No hay segundo router en el lado de DUKE. Sin alta disponibilidad						
FALTA: No hay diagrama de red de conectividad desde DUKE al COES						

g) Sin embargo, afirma que de manera posterior levantó las observaciones identificadas por el COES, de modo que, el Informe N° COES/D/DO/SCO-008-2016 no contenía alguna observación de señales y estados:

2. DESDE M. ROAUD (ROUTER 01) AL AGC01 DE DUKE ENERGY						
2.1 DATOS PREVIOS						
Empresa OPERADOR DE DATOS	LEVEL 3				Ancho de Banda	64 Kbps
Medio de Acceso	Fibra Optica				Circuito Digital	
OPERADOR DE DATOS última milla	LEVEL 3				Protocolo de enrutamiento	BGP
Medio de última milla	Fibra Optica					
2.2 PRUEBAS						
IP	192.168.54.108	Mínimo (ms)	Promedio (ms)	Máximo (ms)	Eficiencia (%)	
PING (bytes)	100	1	2	4	100	
TIME OUT (segundos)	2					
FUENTE	192.168.7.11D					
TRAZA	192.168.54.108		10.0.35.1		172.16.15.195	
FUENTE	192.168.7.11D					
2.3 OBSERVACIONES						
CONMUTACIÓN ENTRE ROUTERS: 2 segundos						

h) Por tal motivo, señala que no es posible que se le atribuya la transgresión del artículo 4.3 de la NTIITR si el propio COES ha reconocido expresamente su cumplimiento normativo respecto a, entre otras cosas, lo exigido por la NTIITR respecto a redundancia y disponibilidad.

i) Asimismo, menciona que el COES, en el Anexo: Cuadro 6 de su Informe Técnico DTI-RIS-001-2015, confirma su conexión a los routers del COES, sin mayores observaciones.

ANEXO: CUADRO 6.				
CONFIGURACIÓN DE LAS CONEXIONES AL COES DE LOS INTEGRANTES DE LA RIS				
EMPRESAS CONECTADAS AL COES				
Nro.	EMPRESA	M. ROAUD		R. NAVARRETE
		ROUTER 01	ROUTER 02	ROUTER 03
1	ABENGOA-ATN	TELEFONICA	No	TELEFONICA
2	ABENGOA-ATS	TELEFONICA	No	TELEFONICA
3	ACEROS AREQUIPA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
4	AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
5	ANTAMINA	LEVEL 3	LEVEL 3	TELEFONICA
6	ATN 1	TELEFONICA	No	TELEFONICA
7	CELEPSA	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
8	CEMENTO ANDINO	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
9	CEMENTOS LIMA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
10	CEMENTOS PACASMAYO S.A.	TELEFONICA	No	No
11	CEMENTOS YURA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
12	CHINALCO	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2714-2017**

13	CIA TRANSMISORA NORPERUANA	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
14	COELVISAC	INTERNEXA	INTERNEXA	INTERNEXA
15	CONENHUA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
16	CURUMUY	No	No	No
17	EDE. CAÑETE	Propio	No	Propio
18	EDEGEL	TELEFONICA	No	TELEFONICA
19	EDELNOR	CLARO	No	TELEFONICA
20	EEPSA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
21	EG HUALLAGA	INTERNEXA	INTERNEXA	INTERNEXA
22	EGASA	CLARO	CLARO	CLARO
23	EGE JUNIN	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
24	EGEMSA	TELEFONICA	No	TELEFONICA
25	DUKE ENERGY (EGENOR)	LEVEL 3	LEVEL 3	INTERNEXA

j) TERMOSELVA indica que las conexiones a las que se refiere el cuadro antes citado, correspondientes a EGENOR, empresa del grupo al que pertenece, también corresponden a ETESELVA y a TERMOSELVA; sin embargo, afirma que, por error involuntario del COES, en las referencias que dicho informe hace a continuación sobre ETESELVA y TERMOSELVA se señala un presunto incumplimiento respecto a sus conexiones, así como a las de ETESELVA.

k) Precisa que tal situación no tiene ningún sentido al tratarse de la misma conexión. Asimismo, manifiesta que en el referido informe se refiere a Claro como su proveedor del servicio, lo cual aclara es un error.

39	ENERSUR (SUEZ ENERGY)	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
40	ETESALVARE	INTERNEXA	INTERNEXA	INTERNEXA
41	ETESALVA	CLARO	No	No
42	FENIX POWER	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
43	GTS NAJES	INTERNEXA	INTERNEXA	INTERNEXA

75	SUDAMERICANA DE ENERGIA	LEVEL 3	LEVEL 3	TELEFONICA
76	SUDAMERICANA DE FIBRAS	CLARO	No	No
77	TACNA SOLAR PACK	TELEFONICA	No	TELEFONICA
78	TERMOSELVA	LEVEL 3	LEVEL 3	LEVEL 3
79	TERMOSELVA	CLARO	No	No
80	TESUF	LEVEL 3	LEVEL 3	TELEFONICA
81	TRANSMANTARO	INTERNEXA	INTERNEXA	INTERNEXA

l) Ante esta situación, plantea que se solicite al COES enmendar el error detectado en el Informe, afirmando que lo expuesto demuestra su cumplimiento respecto a las exigencias cuyo presunto incumplimiento se le atribuye equivocadamente a través de este procedimiento.

m) En conclusión, señala que ha cumplido debidamente con el artículo 4.3 de la NTIITR, por lo que considera que debe archivar el presente

procedimiento administrativo.

- n) Con respecto a la segunda imputación, TERMOSELVA señala que se la DSE ha vulnerado el principio de verdad material debido a que no ha cumplido con comprobar que la imputada transgresión al artículo 4.2.2 de la NTIITR sea responsabilidad de TERMOSELVA.
- o) Menciona que la documentación que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no incluye ninguna verificación de cuál es el motivo o el origen de que el COES no haya recibido sus señales y estados y que no existe investigación o informe técnico alguno que confirme que las responsabilidad le es atribuible, ni ninguna documentación que descarte que el enlace que une y permite el intercambio de señales y estados entre los agentes y el COES no es susceptible de fallas o interrupciones por factores ajenos; pudiendo tratarse de un supuesto en el que las señales y estados debidamente emitidos no pueden ser recibidos en su destino por causas no atribuible al agente emisor, como en el presente caso. Por tal motivo, menciona que es necesaria una motivación de oficio, sobre todo si el propio COES desconoce los motivos por los cuales cae el enlace que posibilita el envío y recepción de señales, lo cual ha reconocido a través de un acta que suscribió con su empresa el 6 de diciembre de 2016, en la cual señala que no es posible determinar las causas.

	ACTA DE ACUERDOS ENTRE COES Y DUKE ENERGY	
2.5.	COES solicita volver a probar el total de señales configuradas para los enlaces ICCP de EST y TSE.	
2.6.	Coes se compromete a actualizar la codificación ICCP, en caso fuese necesario, con el objetivo de estar actualizados en base a la normativa.	
2.7.	Adicionalmente se acordó buscar alguna alternativa para el reconocimiento de las caídas del enlace con la finalidad de diferenciar si la caída ocurrió por el lado de DUKE o por el lado del COES, ya que actualmente no es posible un reconocimiento automático de cuál fue la fuente de la pérdida de enlace.	
Siendo las 17:00 horas, del lunes 06 de diciembre del 2016, se levantó la reunión.		
 		

- p) En tal sentido, TERMOSELVA, asegura que la situación antes descrita evidencia que en el presente procedimiento se presume que es responsable por la caída del enlace que posibilita el intercambio de señales entre agentes y el COES, por lo cual considera que la imposición de una sanción en estas circunstancias transgrediría las garantías que el Principio de Debido Procedimiento ordena como aplicables a todo procedimiento sancionador, como son los Principio de Presunción de Licitud, Causalidad y Culpabilidad.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2714-2017**

- 1.5. El 6 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 219-2017-DSE/CT, se notificó a TERMOSELVA el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A pesar del plazo otorgado, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa no ha presentados sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a la normativa legal vigente.
- 3.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de Respaldo implementado por TERMOSELVA no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
- 3.3. Respecto al incumplimiento del índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.4. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a la normativa legal vigente

Mediante Resolución Directoral N.° 243-2012-EM/DGE de fecha 27 de noviembre de 2012, se aprobó la nueva Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, la NTIITR).

El numeral 4.2 de la NTIITR, establece las etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido.

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Índice de disponibilidad por etapas según la NTIITR

En tal sentido, la NTIITR establece como periodo de control a cada semestre calendario del año, de enero a junio y de julio a diciembre, siendo la disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la Segunda Etapa de 90% y en la Etapa Objetivo de 96% para señales en general y de 98% para las señales de alta prioridad.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 4.3 de la NTIITR establece que para lograr los niveles aceptables de observabilidad del SEIN, los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales medidas y estados, aun cuando se realicen trabajos de mantenimiento en algún equipo que forma parte de la cadena de transmisión de la información. Los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes (equipos ruteadores o "routers", switches, entre otros), servidores ICCP y servidores de bases de datos. Se considera que el nivel de disponibilidad de la tercera etapa, requerirá la redundancia antes mencionada.

El incumplimiento de los numerales previamente mencionados, es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de Respaldo implementado por TERMOSELVA no cumplen con lo requerido por la NTIITR.

Como punto preliminar para dar inicio al análisis de la presente imputación, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 2181-2016 y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN347-2016 se puede apreciar que, si bien se señala que TERMOSELVA no ha cumplido con adecuarse a la nueva NTIITR, en la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015 (que originaron la imputación bajo análisis), no se señala expresamente los motivos por los que el COES tiene esa observación.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en la notificación de cargos, este órgano establece el archivo de este extremo de la imputación bajo análisis.

Finalmente, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por TERMOSELVA por los motivos expuestos en los párrafos precedentes.

4.3. Respecto a incumplimiento del índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

Con respecto a la presente imputación, si bien TERMOSELVA manifiesta que los resultados relativos a su incumplimiento de lograr el índice de disponibilidad mínimo de 90%, debieron ser verificados antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, consideramos pertinente precisar que el resultado de las evaluaciones semestrales en el contexto de la NTIITR se consignan en el "Reporte de cumplimiento de la NTIITR" establecido en el artículo 1 de las Disposiciones Complementarias de la NTIITR, reporte que es publicado por el COES en su página WEB en un plazo máximo de 10 días calendarios a partir de la finalización de cada Periodo de Control; por lo tanto, la evaluación del cumplimiento de las exigencias de la NTIITR es de dominio público, y corresponde a TERMOSELVA coordinar con el COES de manera oportuna sobre aquellos resultados que considere incorrectos, acción que no se aprecia en sus argumentos, con lo cual se aprecia que no se ha vulnerado ninguna de las garantías del debido proceso, al haber tenido TERMOSELVA la oportunidad de poder manifestar su inconformidad con los resultados de la evaluación si es que consideraba que las causas de la caída del enlace no le eran atribuibles.

De otro lado, respecto al acta suscrita el 6 de diciembre de 2016 con el COES y que se encuentra adjunta como anexo en su descargo, señalamos que TERMOSELVA presenta como argumentos de descargo información relativa a una entidad distinta (EGENOR) y, además, documentación de periodos posteriores a los que se está evaluando en el presente proceso, es decir, posteriores a la Segunda Etapa; en tal sentido, debido a que las obligaciones relativas a la operación del sistema eléctrico son permanentes y continuas dado que se trata de un servicio ofrecido en tiempo real, las exigencias relativas a dicho servicio como son las establecidas por la NTIITR son evaluadas en el periodo que corresponda, por lo cual los argumentos presentados no desvirtúan la presente imputación.

Por tal motivo, este órgano considera que TERMOSELVA ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de

acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

4.4. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó los índices requeridos en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones", considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. Dicho valor asciende a S/ 12 045.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

Empresa:	TERMOSELVA			
$PTE = PEE + CEE$... (1)				
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$... (2)				
Donde:				
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$... (3)				
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
δD: es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.				
CRRP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
$CRPP = 746 \frac{US\\$}{MWh}$... (4)				

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2714-2017**

Asimismo:					
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$...(5)	
Donde:					
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.					
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.					
Para el caso de entidad:			TERMOSELVA		
Señales requeridas 2014 - II	25	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación _base_emp =	0.0017257
Señales requeridas 2015 - I	25	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación _base_emp =	0.0016183
<i>Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II</i>	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	5,594.4	...(a)		
<i>Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I</i>	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	5,246.4	...(b)		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	0.4549372	<i>Aplicando este factor a (a) se obtiene PEE - 2014 - II</i>		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II	2,545.1
Δ Deficit Disp General 2015-II (90%)	0.3185021	<i>Aplicando este factor a (b) se obtiene PEE - 2015 - I</i>		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I	1,671.0
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa:		4,216			
<i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".</i>					
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =		12,045			
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =		12,045			
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S/):		24,090			
Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015				(PEE + CEE) =	28,306.1

En ese sentido, considerando que el valor de la UIT asciende a S/ 4050, correspondería imponer a TERMOSELVA una multa ascendente a 6.99 UITs.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TERMOSELVA S.R.L. con una multa de 6.99 UITs, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR, es decir entre el 28 de mayo de 2014 y el 27 de mayo de 2015, incumpliendo con el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600157384-01

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)